



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2555-2014
PUNO

Garantías constitucionales y principios procesales

Sumilla. Que instaurado un proceso penal es imperativo que las garantías constitucionales o principios procesales del procesado sean observados y respetados para la vigencia de un Estado democrático y de derecho. Como quiera que en el proceso penal esta necesidad es más imperiosa, la tendencia es a fijar en la Constitución las reglas mínimas de un debido proceso penal, es decir, un diseño constitucional del proceso penal, a fin de garantizar los derechos de las personas cuando sean sometidas a tan intenso procedimiento y, con ello, otorgarles seguridad jurídica.

Lima, veinte de julio de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Rosa Condori Condori, contra la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la provincia de Huancané, de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 628, que la condenó como autora del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de José Chipana Apaza, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS

La recurrente, al fundamentar su recurso de nulidad, de fojas 649, sostiene que la sentencia recurrida ha vulnerado el debido proceso previsto en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado; que lo actuado en los juicios orales precedentes son nulos; que se reservó el juzgamiento de la recurrente sin que hasta ese momento se le haya identificado; que la sentencia adolece un defecto por vulneración del principio de exhaustividad; que se limitó su derecho de defensa por cuanto no se llegó a interrogar a los sentenciados quienes sostienen que la recurrente fue una de las personas que participó en los hechos delictivos; que no se llevó a cabo confrontación alguna.



SEGUNDO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

Conforme fluye de la acusación fiscal, de fojas 146, se atribuye a la acusada haber planificado e intervenido en el robo agravado que tuvo lugar en horas de la noche (23:45 p. m.), del día doce de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando el agraviado José Chipana Apaza y su esposa pernoctaban en el interior de su vivienda ubicada en el barrio Dos de Mayo del Centro Poblado La Rinconada, del distrito de Ananea, en la provincia de San Antonio de Putina, en donde Vidal Dionicio Paye Laura y Román Mamani Puma y otras dos personas ingresaron violentamente al interior de la vivienda con pasamontañas, portando armas punzo cortantes y cuyo acceso fue facilitado por la procesada Rosa Condori Condori, quien les abrió la puerta, pues también vivía en ella, en su condición de cuñada del agraviado, para luego ponerlos al agraviado y a su esposa en un estado de indefensión y, luego de rebuscar el inmueble, sustrajeron 480 gramos de oro, 3600,00 dólares americanos y 5500,00 nuevos soles en billeteras circulares, de cuya existencia tenían perfecto conocimiento por la versión que brindó la procesada.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. Que instaurado un proceso penal es imperativo que las garantías constitucionales o principios procesales del procesado sean observados y respetados para la vigencia de un Estado democrático y de derecho; esta necesidad de que el Estado vele por el respecto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la Constitución, en tanto ley fundamental que fija condiciones mínimas de actuación pública y privada y los límites del ejercicio del poder estatal. Como quiera que en el proceso penal esta necesidad es más imperiosa, la tendencia es a fijar en la Constitución las reglas mínimas de un debido proceso penal, es decir, un diseño constitucional del proceso penal a fin



de garantizar los derechos de las personas cuando sean sometidas a tan intenso procedimiento y, con ello, otorgarles seguridad jurídica.

3.2. Acorde con lo expuesto, este Colegiado Supremo advierte que al instaurarse el juicio oral contra la encausada Rosa Condori Condori, si bien el Colegiado Superior invoca el dispositivo legal previsto en el artículo 321, del Código de Procedimientos Penales, no es menos cierto que en la tramitación de todo proceso penal deben observarse el cumplimiento de las mínimas garantías procesales de orden constitucional, a fin de orientar el desenvolvimiento de la actuación o actividad probatoria, y proyectar su fuerza garantista a todos los momentos por los que pasa el desarrollo del proceso; en el caso en concreto, cabe apreciar que en la primera sesión de audiencia llevada a cabo el dieciséis de junio de dos mil catorce, fojas 590, el Colegiado Superior, luego de invocar el dispositivo legal antes mencionado, cuando se dirige al abogado defensor y pregunta si desea que se lea alguna otra pieza procesal, no le da la posibilidad de que se lleve a cabo la declaración de los sentenciados Vidal Dionicio Paye Laura, y Ronald Valencia Flores o Román Mamani Ruma, ambos condenados mediante sentencia de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, fojas 178, en calidad de testigos impropios, en tanto estos incriminan directamente a la recurrente como una de las personas de participó en los hechos materia de autos, por lo que sus versiones (declaraciones) resultan de vital importancia, a efectos de dilucidar la responsabilidad penal de la encausada Rosa Condori Condori por los cargos atribuidos.

3.3. De lo expuesto, se colige que el Colegiado Superior ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente y, con ello, el debido proceso, por lo que este Colegiado Supremo considera que se debe anular la sentencia materia de grado, conforme con lo previsto en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Provincia de Huancané, de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 628, que condenó a Rosa Condori Condori como autora del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de José Chipana Apaza, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior; **DISPUSIERON** que se cursen los oficios respectivos para la suspensión de las órdenes de captura impartidas contra la citada encausada; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

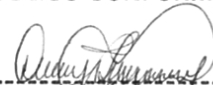
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA